



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

PRESENTE.-

Fecha de Clasificación: 17/06/2016
Unidad Administrativa: Delegación de
Profepa en Sinaloa
Reservado: Folio 01-16
Periodo de Reserva: 2 años
Fundamento Legal: Art. 14 Fracción IV LFTA/PG
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial:
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesús Tenorio
Acosta Guerrero, Delegado de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en Sinaloa
Fecha de descalificación:
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público
Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegado Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en Sinaloa.

En la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del [REDACTED] en los términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Vida Silvestre y Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede a dictar la siguiente resolución, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número SIV-FF-007/16, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] ETARIO, ENCARGADO O POSESIONARIO DE EJEMPLARES DE FAUNA SILVESTRE QUE SE DISTRIBUYEN DE MANERA NATURAL EN MÉXICO O EXÓTICAS, CON DOMICILIO EN [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. BIOL. BERNARDO SAMUEL MEZA ARREDONDO, BIOL. JOSÉ ROBERTO AGUILAR LEYVA Y LIC. JULIÁN ESCOBAR TRSLAVIÑA practicaron dicha visita, levantándose al efecto el Acta de Inspección número FFS-SRN-0028/16, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el día trece de mayo de dos mil dieciséis, [REDACTED] fue notificado por instructivo del Acuerdo de Emplazamiento número I.P.F.A.-066/2016, de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo de su conocimiento el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando anterior. De igual forma, se ordenó la adopción de diversas medidas correctivas en los plazos que en las mismas se señalaron.


1

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

CUARTO.- No obstante de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, notificado por rotulón el mismo día.

QUINTO.- Con acuerdo a que se refiere el Resultado inmediato anterior, se pusieron a disposición del C. [REDACTED] autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 164, 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 9º fracción XXI, 104, 110, 114 y 116 de la Ley General de Vida Silvestre, 1º, 140, 144 y 145 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e), punto 24 y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

Que nos constituimos en el lugar físicamente, como se nos ordenó en la orden de inspección SIV-FF-007/16, de fecha 31 de Marzo del 2016, dirigida al propietario, encargado, o posesionario de ejemplares de fauna silvestre que se distribuyen de manera natural en México o exóticas, con domicilio al momento de la visita de inspección en domicilio en [REDACTED] Estado de

[REDACTED] corroborando con el inspeccionado si el lugar donde nos encontramos es el mismo a la que se refiere la orden de inspección, quien manifiesta en viva voz que sí, por lo que en este mismo acto, se le solicita a la persona nos atienda la diligencia y se le ponen a su vista nuestras credenciales oficiales que nos acreditan como inspectores federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa y se le explico de manera detallada los objetivos específicos sobre el acto de inspección, haciéndole entrega personalmente de la orden de visita de inspección original específica, donde se nos faculta para llevar a cabo esta diligencia, firmando de manera autógrafa nuestra copia aceptando la inspección y quien dijo tener el cargo de Propietario del ejemplar,

Acto seguido y una vez que el visitado manifestó haber entendido el alcance de los objetivos específicos de nuestra visita de inspección, nos permitió el libre acceso al domicilio, donde después de haber realizado el recorrido por el interior de las instalaciones del domicilio, se observó a un ejemplar que mantiene en posesión durante la visita de inspección, así mismo se le requirió la documentación que se ordena en los objetivos de la orden de inspección circunstanciando lo siguiente.

1. Verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de fauna silvestre dentro del sitio objeto de inspección y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), la cantidad total de ejemplares por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez; y en caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés) indicar el Apéndice en el cual se encuentran incluidas.
2. Verificar que el visitado, cuente con las autorizaciones o permisos o licencias requeridas para realizar actividades de aprovechamiento, captura, colecta, posesión o comercialización de ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de especies de vida silvestre; con fundamento en los artículos 27, 30, 31, 32, 35, 36, 60 Bis, 60 Bis1, 60 Bis 2, 82, 83, 86, 97 y 122 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XV, XVI, XVIII y XXIII y Último Párrafo de dicho numeral, de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 12, 53, 57, 112, 113 y 123 de su Reglamento.

Con relación al presente objetivo se le pide al inspeccionado nos muestre su autorización para la posesión de un ejemplar de jaguar de la especie Panthera onca, en este caso es su registro como mascota, por lo que el inspeccionado manifiesta no contar con dicho documento al momento de la inspección.



32

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

aproximadamente 04 meses de edad, con sistema de marcaje microchip AVID 058*858*114, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Presunta infracción a lo previsto en el artículo 27, de la Ley General de Vida Silvestre, actualizándose la hipótesis normativa establecida en la fracción X del numeral 122 de la Ley en referencia, relativa a que el [REDACTED] encuentra poseyendo un ejemplar de vida silvestre consistente en 01 ejemplar vivo de Jaguar de la especie *Panthera onca*, de sexo hembra, de aproximadamente 04 meses de edad, con sistema de marcaje microchip AVID 058*585*114, sin contar con la Autorización o Permiso como mascota o animal de compañía, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dispositivos que a la letra señalan:

Ley General de Vida Silvestre

"Artículo 27. El manejo de ejemplares y poblaciones exóticas sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, de acuerdo con un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría y el que deberá contener lo dispuesto por el artículo 78 Bis, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticas pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.

Las personas que posean algún o algunos ejemplares referidos en el párrafo anterior, como mascota o animal de compañía, deberán de contar con autorización expresa de la Secretaría."

[...]

"Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

[...]

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría."

[...]

III.- Mediante Acuerdo de Emplazamiento número I.P.F.A.-066/2016, de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, notificado por instructivo el trece de mayo del mismo año, esta Delegación en Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente le refirió al inspeccionado que con su actuar presuntamente infringió lo previsto en el artículo 27, de la Ley General de Vida Silvestre, actualizándose la hipótesis normativa establecida en la fracción X del numeral 122 de la Ley en referencia, por lo que en apego a lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le

33

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

otorgó un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de dicha notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera en relación con la actuación de esta Autoridad. De igual forma, se le ordenó la adopción de la siguiente medida correctiva en el plazo que en la misma se indicó:

[REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación la Autorización o Permiso expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita tener como mascota o animal de compañía al ejemplar de vida silvestre que mantiene en su posesión, consistente en 01 ejemplar vivo de Jaguar de la especie *Panthera onca*, de sexo hembra, de aproximadamente 04 meses de edad, con sistema de marcaje micro [REDACTED]

Plazo para su cumplimiento: 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

IV.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número **FFS-SRN-0028/16**, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, de las pruebas y argumentos que, en su caso, ofrezca el interesado en este procedimiento, por lo que se procede a determinar la posible configuración de infracciones a la normatividad ambiental vigente acorde a la totalidad de hechos u omisiones circunstanciados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

Ahora bien, a pesar de la notificación a que refiere el Resultado Tercero de la presente resolución, el C. [REDACTED] ostuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a la persona antes citada, por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Derivado del análisis de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el [REDACTED] subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental circunstanciadas en el Acta de Inspección



34

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

número **FFS-SRN-0028/16**, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis y por los que se determinó instaurar el procedimiento administrativo relativo, toda vez que el inspeccionado al momento de la visita de inspección ni durante la secuela del presente procedimiento, no acreditó contar con la Autorización o Permiso para tener como mascota o animal de compañía el ejemplar de vida silvestre que mantiene en su posesión, consistente en 01 ejemplar vivo de Jaguar de la especie *Panthera onca*, de sexo hembra, de aproximadamente 04 meses de edad, con sistema de marcaje microchip AVID 058*858*114, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica infracción a lo previsto por el artículo 27, de la **Ley General de Vida Silvestre**, actualizándose la hipótesis normativa establecida en la fracción X del numeral 122 de la Ley en referencia.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por el inspeccionado en los términos anteriormente descritos.**

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Vida Silvestre, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

Artículo 1o. La presente Ley es de **orden público y de interés social**, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, **relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.**

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Pettit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la legislación ambiental vigente, en los términos anteriormente precisados.



36

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar al inspeccionado, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la inspeccionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] fue emplazada no fueron subsanados ni desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público



37

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia de vida silvestre al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 27, de la Ley General de Vida Silvestre, actualizándose la hipótesis normativa establecida en la fracción X del numeral 122 de la Ley en referencia.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] [REDACTED] las disposiciones de la normatividad en materia de vida silvestre vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 124 de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- **La gravedad de la infracción:** considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubiesen producido o puedan producirse a la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, deriva en que el [REDACTED] no acreditó ante esta autoridad el contar con la Autorización o Permiso para tener como mascota o animal de compañía el ejemplar de vida silvestre que mantiene en su posesión, consistente en 01 ejemplar vivo de Jaguar de la especie *Panthera onca*, de sexo hembra, de aproximadamente 04 meses de edad, con sistema de marcaje microchip AVID 058*858*114, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual implica que tanto la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al igual que esta autoridad, desconozcan si el citado ejemplar está siendo manejado correctamente, respetando los límites y los lineamientos establecidos en la normatividad ambiental vigente, pues la única manera de garantizar la prosperidad de los procesos evolutivos de la especie involucrada, se logra cumpliendo con las pautas dictadas

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

para tal fin. Por tanto, el hecho de que el inspeccionado no cuente con la Autorización o Permiso para tener como mascota al referido ejemplar ante la memorada Secretaría, no es posible alinear los objetivos de perseguidos por la autoridad.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero de esta resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas a partir de las constancias que obran en autos, y si aunado a lo expuesto, el hoy inspeccionado no hizo llegar a esta Autoridad elementos probatorios que den claridad respecto a su solvencia económica, las circunstancias expuestas en el acta de inspección que le fue levantada son las únicas que conoce para establecer los elementos necesarios que concluyen que el inspeccionado cuenta con las condiciones económicas suficientes para solventar la sanción económica impuesta por esta Delegación Federal.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos.

C).- La reincidencia. En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción. De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], es factible colegir que tenía pleno conocimiento de que dichas actividades se encuentran reguladas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que, en consecuencia, fueron realizadas en contravención a la Ley General de Vida Silvestre, lo que significa que pretendió en todo momento evadir el cumplimiento de la legislación ambiental, ya que intencionalmente llevó a



35

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

cabo las conductas constitutivas de infracción, consecuentemente se colige que su actuar fue de carácter intencional.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción. A pesar de que no hay claridad respecto del beneficio directamente obtenido por el infractor, que derivó en la imposición de la sanción motivo de la presente resolución, sin embargo, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, al no haber efectuado previamente los trámites correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener la Autorización o Permiso para tener como mascota o animal de compañía el ejemplar de vida silvestre que mantiene en su posesión, consistente en 01 ejemplar vivo de Jaguar de la especie *Panthera onca*, de sexo hembra, de aproximadamente 04 meses de edad, con sistema de marcaje microchip AVID 058*858*114.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] aplican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 122 fracción X, 123 fracción II, 124 y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción II, 124 y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción X, de la Ley General en referencia, procede imponer al [REDACTED] una multa por el monto de **\$10,965.00 (SON: DIEZ MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 150 días de salario mínimo general vigente; toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente, que al momento de cometerse la infracción es de **\$73.10 PESOS (SON SETENTA Y TRES PESOS 10/100 M. N.)**.

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de la sanción antes impuesta, observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las misma respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la propia Ley General de Vida Silvestre, ordenamiento que emana de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en Considerando VII de esta resolución:

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

40

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos.

Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos.

Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente:

Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita

Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente:

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

IX.- Con fundamento en el artículo 2º de la Ley General de Vida Silvestre; 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento, el [REDACTED] deberá llevar a cabo la siguiente medida correctiva en el tiempo propuesto para ello:

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

1.- [REDACTED] será presentar ante esta Delegación la Autorización o Permiso expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita tener como mascota o animal de compañía al ejemplar de vida silvestre que mantiene en su posesión, consistente en 01 ejemplar vivo de Jaguar de la especie *Panthera onca*, de sexo hembra, de aproximadamente 04 meses de edad, con sistema de marcaje micro [REDACTED]

Plazo para su cumplimiento: 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo y demás autos que obran en el mismo, en los términos de los Considerandos que anteceden; con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva a:

Por lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción II, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracciones X de la Ley General en referencia, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución; se impone al [REDACTED] multa por el monto de \$10,965.00 (SON: DIEZ MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 150 días de salario mínimo general vigente; toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente, que al momento de cometer la infracción es de \$70.10 PESOS (SON: SETENTA PESOS 10/100 M. N.).

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento del C. [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 y 127, últimos párrafos de dichos numerales de la Ley General de Vida Silvestre, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto

42

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, haciendo hincapié que las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento voluntario al pago de la multa en cuestión, túrnese una copia certificada de esta resolución a la Túrnese una copia certificada de esta resolución a la **Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria** del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el **CONSIDERANDO IX** de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber al [REDACTED] esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente en que surta sus efecto la notificación de la presente resolución.



43

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación General Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, C.P. 80000 de ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, en un horario de 8:00 a.m. a 17:00 p.m.**

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la señalada en el punto resolutivo que antecede.

OCTAVO.- En términos de los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en: [REDACTED] original con firma autógrafa de la presente resolución.

-----C Ú M P L A S E-----

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO

L'JTAGIL'BVMCJE'ADJ

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN: SINALOA

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35